



## **AUTO No. 020 DE 2020**

( 14 de enero )

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.069.804-2”**

LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

### **CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, tal y como lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio ENT – 9206 del 19 de diciembre de 2018 la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN identificado con NIT No. 860.069.804-2 solicitó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domesticas del efluente proveniente del sistema de tratamiento del agua sobrante del proceso de lavado de equipos livianos generadas por la actividad desarrollada por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN.

Corpoguajira mediante Auto No. 081 del 28 de enero de 2019, avoca conocimiento de la solicitud de permiso de vertimiento del efluente proveniente del sistema de tratamiento del agua sobrante del proceso de lavado de equipos livianos en el proyecto carbonifero de Cerrejón y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación Ambiental de esta entidad para lo de su competencia, a su vez se dio origen al expediente No. 164-19.

Que mediante oficio con radicado SAL – 2176 de fecha 14 de mayo de 2019 esta Autoridad Ambiental requirió al interesado para que allegara requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente. La cual fue allegada por el solicitante por medio de radicado ENT – 4684 del 05 de julio de 2019

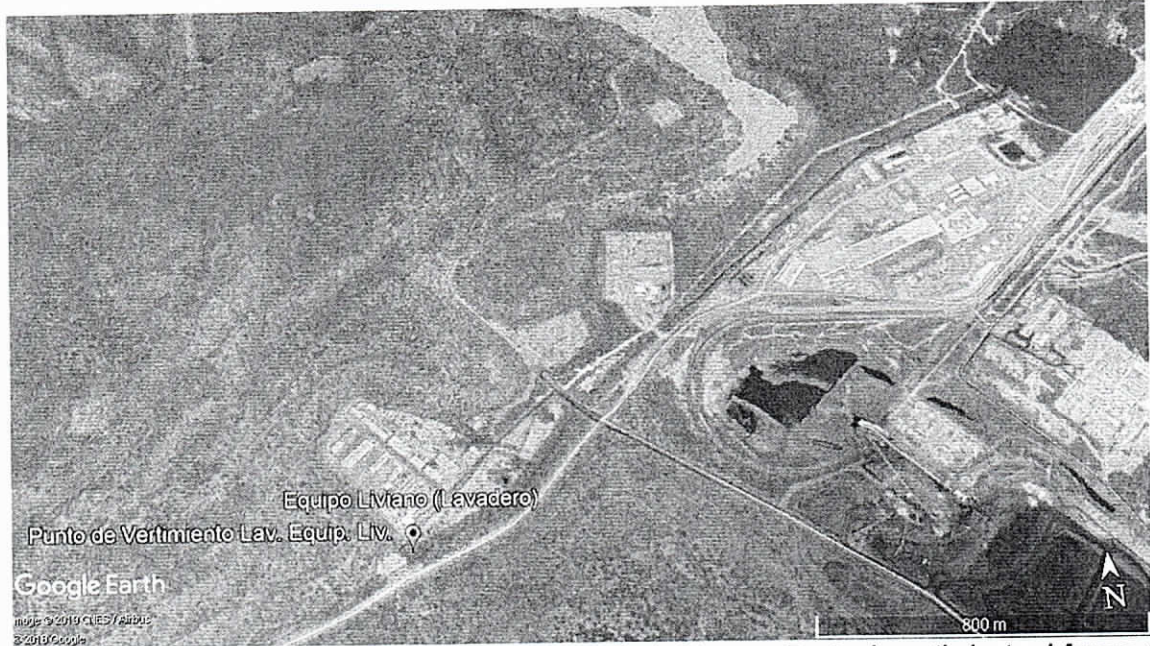
Que en cumplimiento a lo señalado en el Auto mencionado anteriormente, el funcionario comisionado por parte de la entidad, realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, manifestando en Informe Técnico remitido bajo el radicado INT – 5140 de fecha 26 de noviembre de 2019 las siguientes observaciones:

### **1. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**

*Carbones de Cerrejón Limited para el mantenimiento de sus vehículos livianos, construyó un lavadero, dotados de los sistemas e implementos necesarios para el manejo y control de residuos industriales, con el fin de evitar los efectos ambientales que pueden ocasionar la disposición directa de estas aguas residuales y desechos industriales en las corrientes superficiales.*

*Las aguas residuales de este lavadero son conducidas a sistemas de pre-tratamiento como trampas de grasas, separadores de aceite y decantadores, que remueven los sólidos suspendidos, grasas y aceites, antes de ser*





**Imagen 1: Ubicación del Lavadero de Equipo Liviano Early Star y su Punto de vertimiento al Arroyo Aguas Blancas**

## 2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SOLICITUD DEL PERMISO DE VERTIMIENTO “Lavadero de Equipo Liviano Early Star”

Respecto a la información suministrada por la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón en referencia al permiso solicitado se hacen las siguientes aclaraciones:

- En primera instancia el Auto de trámite que corresponde a la solicitud de permiso de vertimiento del efluente proveniente del sistema de tratamiento del agua sobrante del proceso de lavado de equipos Livianos en el proyecto carbonífero de Cerrejón corresponde al Auto N° 081 del 28 de enero de 2019.
- En el formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento en la parte de Información General se identifica la localización del predio de la siguiente forma: Departamento-La Guajira, Municipio-Barrancas, Vereda y/o Corregimiento-Hatonuevo; se aclara que Hatonuevo es un Municipio y en ese sentido no se ha identificado la vereda o corregimiento en el cual está ubicado el predio en mención.
- La caracterización presentada en el formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento, no concuerda con la caracterización presuntiva que la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón presenta en el documento denominado **Evaluación Ambiental del Vertimiento Mina Cerrejón – Lavadero de Equipos Livianos** (pag. 13 – tabla 4.3), sin embargo, dentro de sus discrepancias hay algo que es consistente, que son los valores establecidos en el parámetro **DQO** ya que en ambos documentos estos valores sobrepasan la normatividad relacionada a ellos (Resolución N° 0631 de 2015).

Item	Parámetro	Resultado F.U.N.	Resultado E.A.V.	Resolución 0631/2015
1	DQO	223,8 mg/L	246,83 mg/L	150,00 mg/L



monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades mineras” ya que los vehículos que son lavados en el sitio que la empresa describe llevan impregnados en ellos residuos de carbón producto de la actividad minera. Aun así, resulta como coincidencia que en los dos artículos (10 y 15) de la resolución N° 0631 de 2015 para el parámetro DQO el valor límite máximo permisible es de 150,00 mg/L.

- En la página 14 del documento llamado **Evaluación Ambiental del Vertimiento Mina Cerrejón – Lavadero de Equipos Livianos** la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón señala: Se espera que los resultados de la caracterización de los vertimientos reales estén por debajo de los que están asumiendo presuntivamente, teniendo en cuenta que las aguas residuales de este lavadero son conducidas a sistemas de tratamiento que remueven los sólidos suspendidos, grasas y aceites, antes de que sean vertidas en el arroyo Aguas Blancas. Además de lo anterior presenta la tabla 4.4 Caudales de vertimiento aguas residuales de lavado, donde manifiesta que ha estado haciendo vertimiento en años anteriores procedentes del lavadero de equipo liviano, por lo cual CORPOGUAJIRA no se explica porque la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón señala en sus documentos para la solicitud del permiso de vertimiento que la caracterización es presuntiva.

Imagen 1. Impr de Pantalla de Tabla de caudales vertidos al Arroyo Aguas Blancas, procedentes del lavadero de equipo Liviano (Fuente Cerrejón)

Tabla 4-4. Caudales de vertimiento aguas residuales de lavado

Caudales	Equipo liviano	Caudales	Equipo liviano
Mes (2016)	L/s	Mes (2017)	L/s
ENE	0.05	ENE	0.02
FEB	0.04	FEB	0.03
MAR	0.04	MAR	0.03
ABR	0.04	ABR	0.03
MAY	0.04	MAY	0.02
JUN	0.09	JUN	0.04
JUL	0.11	JUL	0.14
AGO	0.09	AGO	0.04
SEP	0.18	SEP	0.06
OCT	0.55	OCT	0.05
NOV	0.67	NOV	
DIC	0.41	DIC	

Fuente: Cerrejón.

Además de lo anterior, en el informe radicado N° INT-2176 del 14/05/2019 de CORPOGUAJIRA, se indica lo siguiente: Con respecto a la caracterización (Tabla 4.3) que presenta la empresa Cerrejón referente al vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes del lavadero de equipo liviano, se señala que esta no es correcta y no cumple con lo establecido en la normatividad ambiental colombiana (Decreto 1076/2015 - Resolución 0631/2015). Además, CORPOGUAJIRA no puede aceptar que la empresa Cerrejón presente una caracterización presuntiva respecto a este punto de vertimiento, puesto que durante la visita de evaluación se evidenció que sí existe un vertimiento real de las aguas provenientes del lavadero de equipo liviano y por lo cual la caracterización presentada debió ser real y ajustada a la norma legal vigente y no presuntiva como lo señala la empresa.

Teniendo en cuenta que la caracterización del vertimiento debe presentarse en la presente solicitud de vertimiento se le recuerda a la empresa Cerrejón que dicho análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, por lo cual la empresa Cerrejón debe de facilitar una copia de los resultados de la caracterización original donde también aparezca el laboratorio que hizo el análisis y la toma de la muestra, además de ello también se requiere una copia de la acreditación del laboratorio hecha por el IDEAM.

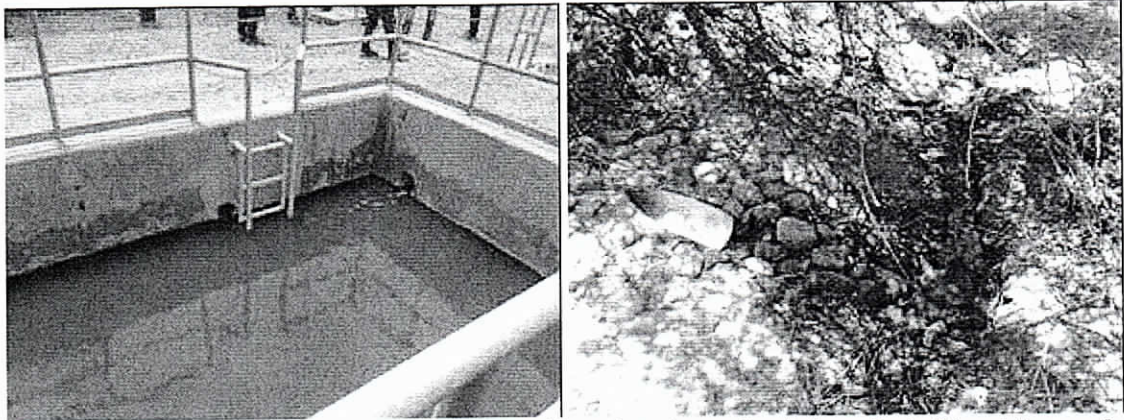


Foto 1 y 2: Evidencia del vertimiento que realiza el lavadero de equipo liviano Early Star al Arroyo Aguas Blancas "visita de evaluación – Corpoguajira"

### 3. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN:

#### 3.1 Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.

CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN. NIT. 860069804-2

#### 3.2 Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.

A continuación, se muestra una tabla donde se relacionan los datos concernientes a cada punto y/o permiso de vertimiento:

Nombre y localización del predio	Proyecto, obra o actividad beneficiaria del permiso	Punto de Vertimiento	Cuerpo receptor
Englobe Producción (Barrancas)	Minería de Carbón a cielo abierto	Lavadero de Equipo Liviano Early Star	Arroyo Aguas Blancas

#### 3.3 Descripción, nombre y ubicación geo referenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento. (F.U.N)

Punto de Vertimiento	Datum Magna Colombia Bogotá	
	Y	X
Lavadero de Equipo Liviano Early Star	1722188	1156395





Río Ranchería	Ranchería
---------------	-----------

### 3.5 Características de las actividades que generan el vertimiento.

Punto de Vertimiento	Actividad que generan el vertimiento.
Lavadero de Equipo Liviano Early Star	Lavadero de Vehículos

### 3.6 Resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.

Punto de Vertimiento	Consideraciones Ambientales	Resultados del análisis de la caracterización del vertimiento			
		SST	DBO <sub>5</sub>	DQO	CAU DAL
Lavadero de Equipo Liviano Early Star	Los dos hangares que reciben los equipos para lavados cuentan con dos líneas de agua para el lavado (una que es alimentada desde la planta de agua y la otra que es alimentada del sistema local de bombeo), dos bombas que suministran agua industrial y una bomba adicional (Para reciclaje de agua) con la presión suficiente para realizar el desprendimiento del material (sedimento) de la superficie de los equipos a lavar.	12,5 mg/l	5,6 mg/l	$\frac{223}{1}$ mg/l	0,13 Lt/s

Las actividades propias a las que se sujetan las aguas que se llevarán al sistema en referencia, conllevan un porcentaje de riesgo para el ecosistema en el cual se ubican. Esta parte del territorio posee unas características geológicas que facilitan la infiltración de aguas. Las áreas colindantes pertenecen a la misma empresa, hay cuerpos de agua superficiales cercanos que son influenciados por la infiltración de estas aguas.

Existe un porcentaje de riesgo de contaminación de alguno de estos ecosistemas, por lo que se le exige a la empresa cumplir a cabalidad con todas las normas y estándares ambientales para prevenir cualquier daño que se pudiese ocasionar.

### 3.7 Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.

Según lo manifestado por la empresa solicitante, esta tiene diversos sistemas para el tratamiento de aguas residuales no domésticas ARI generadas en el lavado de equipos livianos (Hangares de lavado, piscina de



sobrepasando los límites máximos permisibles en cuanto a DQO "Resolución N° 0631 de 2015" la cual está bajo los preceptos del Decreto 1076 de 2015.

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

Después de realizada la visita de inspección ambiental y comparando la información allí obtenida con la información suministrada por la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, para la solicitud del permiso de vertimiento del efluente proveniente del sistema de tratamiento del agua sobrante del proceso de lavado de equipos Livianos sobre el arroyo Aguas Blancas, se considera pertinente lo siguiente:

- La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón sí desea obtener el permiso de vertimiento referido a estas aguas residuales no domésticas ARnD "Lavadero de equipo Liviano" deberá tramitar una nueva solicitud con la información acorde y en cumplimiento de los establecido en el Decreto N° 1076 de 2015, la Resolución N° 0631 de 2015, el Decreto N° 50 de 2018 y las demás relacionadas al caso.
- La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe de forma inmediata suspender el vertimiento que se está realizando en el Arroyo Aguas Blancas por parte de este lavadero hasta tanto no obtenga el debido permiso ambiental que autorice dicho vertimiento.
- CORPOGUAJIRA, según lo mencionado en el presente informe debe tomar las medidas del caso respecto al vertimiento que se ha venido realizando por parte de la empresa Cerrejón procedente del Lavadero de equipo liviano Early Star al Arroyo Aguas Blancas sin el debido permiso.
- Todas las demás que CORPOGUAJIRA considere pertinente, de acuerdo a lo mencionado en el presente informe.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento





Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso primero del artículo 107 de la Ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: *Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.*

Que se entiende por investigación preliminar: *“Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento”.*

#### **DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:**

El principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador ha sido decantado y expuesto ampliamente por la Corte Constitucional Colombiana la cual ha concluido:

*“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de Ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la Ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay Ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión?”.*

#### **DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA:**

De igual forma el principio constitucional de legalidad va ligado al de tipicidad de la siguiente manera:

*“El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la Ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la Ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la autoridad administrativa?”.*





aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". En el sentido que la investigada produjo vertimientos a las aguas sin el debido permiso.

De igual forma al Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 la cual indica: "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes." La norma citada se aplica toda vez que luego de realizada la visita y evaluación por parte del grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación se concluyó que se están sobrepasando los valores límites permisibles en cuanto al parámetro denominado Demanda Química de Oxígeno (DQO), el cual su máximo es de 150,00 mg/L, a saber:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6.00 a 9.00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg L O <sub>2</sub>	150.00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>2</sub> )	mg L O <sub>2</sub>	50.00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50.00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1.00
Grasas y Aceites	mg/L	10.00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles Totales	mg/L	0.20
Formaldehído	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10.00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacoal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>		
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0.10





se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Igualmente el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

A su vez se debe manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declararán la cesación de procedimiento.

De la misma forma, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

### CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano<sup>4</sup>; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso<sup>5</sup>, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** APERTURAR investigación ambiental contra la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN identificada con NIT 860.069.804-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental en las que pudo incurrir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, Corpoguajira podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, identificada con NIT 860.069.804-2 o a su apoderado debidamente constituido.

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia, deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 14 días del mes de enero de 2020.

  
**ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER**  
Subdirección de Autoridad Ambiental

Proyecto: F. Ferreira.   
Reviso: J Barros.   
EXP. 014-20